

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EDWIN GARCÍA OJEDA

Peticionario

KLCE201600164

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K PD1997G0831

Por: Art. 173
(B)/Robo de Vehículo
de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Mediante escrito intitulado *Moción en Apelación de Decisión del TPI*, el 3 de febrero de 2016, compareció ante nos, el señor Edwin García Ojeda (señor García Ojeda o el Peticionario). En dicho recurso, el Peticionario nos solicita que *se expida* el auto y *se revoque* la *Orden* emitida el 22 de enero de 2016, y notificada el 25 de enero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), en la que dicho foro declaró *No Ha Lugar* una *Moción al Amparo por el Artículo 67 de la Ley 246 del 26 diciembre de 2014* presentada por el Peticionario.

Analizados los argumentos esbozados por el Peticionario, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 18 de septiembre de 1997, el señor García Ojeda, luego de haber hecho alegación de culpabilidad por haber cometido múltiples violaciones al delito de robo (Art. 173) y de robo de vehículo de motor (Art. 173-B), fue sentenciado. Por consiguiente,

el TPI, le impuso al Peticionario una pena de reclusión de dieciocho (18) años por los delitos de robo de vehículo de motor, concurrente con otra pena de doce (12) años por los delitos de robo. Ambas penas se cumplirían consecutivas con cualquier otra sentencia que se encontrara cumpliendo el Peticionario.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2015, el Peticionario presentó ante el TPI una *Moción al Amparo del Artículo 67 de la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014 (Moción)*. En la misma, el señor García Ojeda solicitó que se modificara su *Sentencia* conforme a las disposiciones del Art. 67 de la Ley 246-2014. Examinada la *Moción* presentada por el Apelante, el 22 de enero de 2016, TPI declaró *No Ha Lugar* dicha moción.

Inconforme con dicha determinación, el 1 de febrero de 2016, el señor García Ojeda compareció ante nos mediante *Moción en Apelación de Decisión del TPI*. En dicho recurso, el Peticionario no expuso señalamiento de error alguno. Sin embargo, en dicho escrito, escuetamente invocó el principio de favorabilidad y reiteró su solicitud de que se redujera su pena conforme a las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014.

-II-

a. Expedición de certiorari

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari*

o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

b. Principio de Favorabilidad

El principio de favorabilidad del Código Penal del 1974, 33 LPRA sec. 3004, estaba enmarcado en su Artículo 4 y el mismo limitaba la aplicación retroactiva de la ley más beneficiosa cuando la persona estaba cumpliendo la sentencia a lo dispuesto bajo la nueva ley. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 10. Dicho artículo disponía lo siguiente:

En cuanto al principio de favorabilidad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mismo no tiene rango constitucional, “quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador.” Es por ello que, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es

puramente estatutario.” *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). En otras palabras, “un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de las leyes penales más favorables.” *Íd.*

Ahora bien, la profesora Nevares ha señalado que al momento de analizar si una nueva ley penal debe aplicarse de forma retroactiva, se debe comparar “la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva y si ésta es más beneficiosa se aplicará retroactivamente, excepto que una cláusula de reserva lo prohíba”. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 704 (2005) citando a D. Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado*, Edición 2004-2005, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 10.

En ese contexto, el Art. 303 del Código Penal de 2012, según enmendado, dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

-III-

En el presente caso, el Peticionario nos solicita que *se expida* el auto y *se modifique* su sentencia, en las que se le apliquen las disposiciones del Art. 67 de la Ley Núm. 246-2014, con el propósito de reducir su pena. No obstante, al examinar los argumentos del Peticionario, colegimos que sus reclamos resultan

improcedentes, por lo que *denegamos* la expedición de su recurso. Veamos.

En este caso, el señor Carrión Rosado fue condenado bajo el Código Penal del 1974 derogado, a cumplir una pena de dieciocho (18) años, concurrente con otra pena de doce (12) años; ambas consecutivas con cualquier otra sentencia. El Peticionario reclama que, en particular, el delito de robo, con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, actualmente acarrea una pena menor a la estatuida en el Código Penal del 1974. Por consiguiente, invoca que se le aplique el principio de favorabilidad y se le reduzca su pena por el delito de robo.

No obstante, conforme al derecho aplicable, reiteramos que la cláusula de reserva contenida en el Art. 303 del Código Penal del 2012 impide que un acusado por hechos delictivos, cometidos durante la vigencia de un Código Penal derogado, pueda invocar el principio de favorabilidad sobre las disposiciones del Código Penal del 2012, según enmendado. Es por ello que, al señor García Ojeda haber sido acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del Código Penal del 1974, derogado, la cláusula de reserva del Código Penal del 2012, impide que se le aplique el principio de favorabilidad.

Siendo ello así, concluimos que el señor García Ojeda no nos expone error alguno que justifique la expedición del auto de *certiorari* al amparo de la citada Regla 40 de este Tribunal. Por consiguiente, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *se deniega* la expedición del recurso.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier

institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones